

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 4/2021**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos

Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López. Profesional Operativa
Revisó versión pública:	Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda. Secretaria.
Validó versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Autorizó versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: CSCJN-DGRARP-P.R.A. 4/2021.

SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS:

[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de mayo de dos mil veintitrés**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **4/2021**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, UGIRA), recibió el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/2041/2019**, mediante el cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, remitió copia certificada del oficio **SSCM/325/2019** signado por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, en el que informó que en la sesión ordinaria de [REDACTED] celebrada por el Comité de Gobierno y Administración, se ordenó dar vista a la Contraloría con el contenido del punto de acuerdo derivado

de la solicitud realizada por el [REDACTED] [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) sobre la autorización para cancelar en el [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la Suprema Corte [REDACTED]), los cuales contaban con más de diez años de no haberse consultado, pero según lo aseveró el [REDACTED] "no cuentan con [REDACTED] y no se encuentra (sic) dado de [REDACTED] en el Sistema Integral de Administración" (SIA).

A dicho oficio anexó copias certificadas del acuerdo de [REDACTED] [REDACTED] y del oficio [REDACTED] 1834-2019, de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve por el que el [REDACTED] solicitó al Comité de Gobierno y Administración el punto de acuerdo ya mencionado.

Por acuerdo de siete de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la UGIRA radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/042-2019**.

El ocho de octubre de dos mil diecinueve, la UGIRA acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 45, fracción I¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal y la sometió a consideración de la Secretaria General de la Presidencia, quien por acuerdo de

¹ ROMA-SCJN.
Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:
I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento; (...)

nueve de octubre de siguiente autorizó el inicio de la investigación.

A partir de dicha autorización, el once de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la UGIRA acordó el inicio de las diligencias de investigación.

SEGUNDO. Suspensión de plazos en la etapa de investigación. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Suprema Corte), en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada el 7 de julio de 2021², ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte³ y, en

² Conforme al texto de la anterior Ley Orgánica; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

³ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los

consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente de investigación mediante proveídos de diecisiete de marzo, dieciséis y veintisiete de abril, veintiocho de mayo, veintinueve y treinta de junio, trece y catorce de julio y tres y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte.

TERCERO. Levantamiento de la suspensión. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte y con fundamento en los artículos 45, fracción XV (sic)⁴, del

días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este período, se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

⁴ El artículo 45 no tiene fracción XV (la última es la XII), aunque del texto se infiere que se refiere a la fracción II de dicho numeral.

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte⁵ vigente a la fecha de emisión del acuerdo; Segundo Transitorio del citado Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa⁶, y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷ de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte, la Secretaria General de la Presidencia ordenó la reanudación del plazo de investigación previamente autorizada en auto de nueve de octubre de dos mil diecinueve, e instruyó para que se llevaran a cabo las diligencias ordenadas en el expediente dentro de los términos y plazos legales establecidos para tal efecto.

En ese sentido, mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte, el Titular de la UGIRA levantó la suspensión de plazos y términos decretada en auto de diecisiete de marzo de dos mil

⁵ ROMA-SCJN (vigente desde 2015 y actualizado D.O.F. 2/marzo/2018).

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;

⁶ AGA V/2020.

SEGUNDO. En las investigaciones que se encuentren en trámite hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración, se continuará su integración a través del Sistema Electrónico, para lo cual la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas notificará en forma personal a la persona denunciada que podrá utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

(...)

⁷ CFPC.

ARTICULO 367.- El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión.

veinte e instruyó al Dictaminador responsable para que propusiera y, en su momento, ejecutara las diligencias de investigación que resultaran necesarias, a fin de allegarse de elementos de convicción suficientes para constatar la conducta infractora y la presunta responsabilidad.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y Quinto Transitorio, fracción VII, del Acuerdo General VI/2020⁸, ordenó que los acuerdos, actuaciones y resoluciones que se emitan en el expediente de investigación se generaran electrónicamente con la firma electrónica avanzada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la que producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento, asimismo, instruyó al dictaminador responsable integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integre el expediente impreso con apego a los lineamientos

⁸ AGA VI/2020.

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

Quinto. A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

(...)

VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de seguridad sanitaria previstos en el Acuerdo General II/2020 del Presidente de la Suprema Corte, de veintinueve de julio de dos mil veinte, su Guía Operativa y el artículo sexto transitorio del Acuerdo General de Administración V/2020.

CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-077-2021** de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la UGIRA de la Suprema Corte, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que consta, entre otros aspectos, la calificación de la falta como no grave de las personas involucradas [REDACTED] y [REDACTED], así como las pruebas ofrecidas.

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa fechado el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna posible falta administrativa por parte de [REDACTED] (entonces [REDACTED]) e [REDACTED] (entonces [REDACTED] "-), consistentes en la omisión de supervisión al personal a su cargo prevista en el artículo 49, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por parte de [REDACTED] (entonces [REDACTED] -actualmente es [REDACTED] -), la omisión de

b) A partir de esa hipótesis inicial y en atención a que el Comité de Gobierno y Administración en la sesión de [REDACTED], ordenó dar vista a la Contraloría con dicho punto de acuerdo, la cual en el expediente **CSCJN/DGRARP-I.H.32/2019** de su índice, dictó acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve por el que ordenó remitir a la UGIRA copia certificada del punto de acuerdo correspondiente y su anexo (oficio [REDACTED]-1834-2019).

c) Con base en lo anterior, la UGIRA propuso que la falta imputada derivaba de una *omisión* de [REDACTED] como inicialmente fue señalado por el [REDACTED], aunque en distintas partes de su informe (transcrito previamente) indicó que el [REDACTED] sí se llevó a cabo, pero en su concepto, no fue acorde al artículo [REDACTED]

d) Al final, la falta imputada en el Informe de Presunta Responsabilidad se basó en que el personal de la Dirección General de [REDACTED] realizó la [REDACTED] de la información relativa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el SIA, porque la Dirección General de [REDACTED] *no les otorgó un* [REDACTED], por lo tanto en su concepto, no se cumplió con el requisito establecido en el [REDACTED] del artículo [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de [REDACTED] [REDACTED] considerados como [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

lfreTVj5es4DRvDAO9wLBTGdQWdzKBOOXy8hF1bUNYI=

e) En cuanto a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] datan del año dos mil dos en adelante, y fueron recibidos por el [REDACTED]. A dicha área le correspondió [REDACTED] [REDACTED] y, una vez identificados en cuanto al tipo de ingreso o forma de adquisición por parte de este Alto Tribunal [REDACTED] [REDACTED]s [REDACTED] por la propia Suprema Corte), el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis envió dicha información¹¹ a la Dirección General de [REDACTED] para que ésta, a su vez, realizara el [REDACTED] correspondiente en el Sistema Integral Administrativo (SIA), lo que finalmente concluyó el siete de noviembre de **dos mil dieciséis**¹².

f) El [REDACTED] y [REDACTED] por parte del personal de la Dirección General de [REDACTED] en el SIA sí fue realizado y ello ocurrió **el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**¹³.

Sin embargo, respecto a la fecha en que se actualizó la falta imputada la autoridad investigadora señala distintos momentos; Por una parte, se asevera a foja 296 del Informe que se actualizó: **(i) en octubre de dos mil dieciséis** y a foja 292, que la [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

(...)

¹¹ Oficio [REDACTED]-5797-2016, de 24 de agosto de 2016.

¹² Oficio [REDACTED]/242/2019, de 13 de noviembre de 2019.

¹³ Oficio [REDACTED]/274/2019 (4 de diciembre de 2019).

██████████ en el SIA por parte de la Dirección General de ██████████ se realizó; **(ii) entre octubre y noviembre de dos mil dieciséis** y, finalmente, a foja 295, y **(iii)** consideró que los efectos de dicha *omisión* se prolongaron hasta que se hizo del conocimiento tal situación al Comité de Gobierno y Administración en el año **dos mil diecinueve**.

Así, a cada servidor público involucrado imputó la siguiente conducta:

- ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ como ██████████ ██████████ ██████████ contaba con la obligación de realizar el ██████████ y al hacerlo debía, cuando menos, cumplir con los requisitos establecidos en el ██████████ del artículo ██████████ ██████████, dentro de los que se encontraba *otorgarles un* ██████████, sin que al efecto lo haya realizado por lo que la UGIRA consideró que en esa conducta existió una *omisión*.
- ██████████, como ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, e ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, al ser los superiores jerárquicos de ██████████, debieron verificar que los registros en el SIA del ██████████ cumplieran a cabalidad con los requisitos establecidos en la normatividad antes mencionada, así como supervisar que éste cumpliera con sus funciones.

En tal sentido, la autoridad investigadora estimó que se encontraba ante la *omisión* por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de [REDACTED] [REDACTED], ya que eran los responsables de vigilar y cuidar que todos los [REDACTED] de este Alto Tribunal se [REDACTED] en el SIA y que ese [REDACTED] contara con al menos ciertos requisitos dentro de los cuales se encuentra el otorgarles un [REDACTED] [REDACTED]

Finalmente, la UGIRA indicó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por los servidores públicos era no grave.

QUINTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Contralor tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-077-2021**, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno en cumplimiento a los artículos 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴ y,

¹⁴ LGRA.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de **determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa** y, en su caso, **calificarla** como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos: (...)

en consecuencia, radicó el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con el número **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 4/2021** del índice la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

Asimismo, con apoyo en los artículos 13 del Acuerdo General de Administración 9/2020 y 6 del Acuerdo General de Administración V/2020, ordenó la integración de los expedientes electrónico e impreso, pero ante las discrepancias advertidas en los autos físicos y electrónicos que envió la autoridad investigadora se reservó la emisión del pronunciamiento que correspondiera en torno a la admisión o no, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Una vez subsanadas las discrepancias al haberse realizado nuevamente la carga del expediente físico al Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor determinó su admisión y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en atención a

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
(...)

los artículos 112¹⁵ y 208, fracción II,¹⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 112, primer párrafo¹⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno¹⁸, así como 30, fracción XII, y 33, fracción VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte¹⁹.

¹⁵ LGRA.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, **admitan** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

¹⁶ LGRA.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora **admite** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

(...)

¹⁷ LOPJF (2021).

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

El procedimiento disciplinario se regirá por las bases siguientes:

(...)

¹⁸ Vigente a partir del 8 de junio de 2021. Por otra parte, es aplicable al proceso en términos de lo establecido en su artículo Quinto transitorio interpretado *a contrario sensu*, ya que el auto de inicio en el presente asunto fue dictado el 2 de agosto de 2021:

“**Quinto.** Los procedimientos *iniciados con anterioridad* a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes *al momento de su inicio*.”

¹⁹ ROMA-SCJN (normatividad previa a la publicada en el D.O.F. de 6 de mayo de 2022).

Artículo 30. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Recibir y tramitar quejas o denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; **acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios**; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

Artículo 33. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁰, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²¹ por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Sistema Integral Administrativo (SIA) “en octubre de dos mil dieciséis”, fecha en que se indica en el informe de presunta responsabilidad administrativa en que se actualizó la falta (foja 296), sin otorgarles un [REDACTED], con lo cual se dejó de cumplir los requisitos establecidos en el [REDACTED] [REDACTED]

La autoridad substanciadora indicó, además, que de conformidad con el informe de presunta responsabilidad administrativa esa falta “continuó hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, en que el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal fue informado de las

VII. Fungir como **autoridad substanciadora** en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad interna aplicable;

²⁰ LGRA.

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

²¹ LGRA.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Finalmente, con base en los argumentos expresados en el informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad substanciadora confirmó la calificación de la falta como no grave.

SEXTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento, ordenado en acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora continuó su tramitación en términos de los artículos 134, fracciones I a III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracciones I a IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a los Servidores Públicos involucrados y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 208, fracciones I y II en relación con el 193, fracciones I, II y III de la Ley General de

[Redacted text block consisting of multiple lines of blacked-out content]

lfreTVj5es4DRvDAO9wLBTGdQWdZzKBOOXy8hF1bUNYI=

Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a los servidores públicos:

- [REDACTED] (entonces [REDACTED] [REDACTED] -actualmente es [REDACTED] -) e [REDACTED] (entonces [REDACTED] - “[REDACTED]”-), el veinte de agosto de dos mil veintiuno en sus domicilios particulares, y
- [REDACTED] (entonces [REDACTED] [REDACTED]), por instructivo dejado a la persona que refirió ser asistente del buscado en las oficinas del despacho denominado “[REDACTED]”, el diez de mayo de dos mil veintidós.

En cuanto a [REDACTED] desde el treinta de agosto de dos mil veintiuno hasta el primero de mayo de dos mil veintidós la autoridad sustanciadora intentó emplazarlo sin éxito en los domicilios que proporcionó la autoridad investigadora, a pesar de que la primera citada giró oficios a diversas autoridades (Instituto Nacional Electoral, Comisión Federal de Electricidad, Servicio de Administración Tributaria y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) para que proporcionaran algún domicilio en el que pudiera ser localizado el presunto responsable, sin embargo, ello no fue posible.

En atención a ello, mediante proveído de dos de mayo de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora después de realizar la búsqueda exhaustiva en internet a efecto de obtener algún domicilio, de lo que se obtuvo la posible localización de [REDACTED] en el despacho “[REDACTED]” donde finalmente se le emplazó.

A los emplazamientos se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: (i) acuerdo de inicio del procedimiento de dos de agosto de dos mil veintiuno, y (ii) copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/042-2019**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron a la autoridad investigadora y la citación a la audiencia inicial.

Por lo que hace a la notificación realizada al Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/316/2021**, enviado vía correo electrónico el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a dicha institución que para garantizar el derecho a una defensa adecuada, se ponían a disposición de los servidores públicos señalados los servicios jurídicos de tal Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública en el

que se señala que dentro de las materias en las que se presta el servicio de asesoría jurídica, se encuentra la materia administrativa.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, mediante oficio **UAJ/1970/2021** de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, designó Asesora Jurídica Federal adscrita en la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/315/2021**, de trece de agosto de dos mil veintiuno, enviado a la UGIRA mediante correo electrónico de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de dos de agosto de dos mil veintiuno, se señalaron dos modalidades para la celebración de la audiencia en atención a la emergencia sanitaria que prevalece por Covid-19, las cuales se establecieron de manera optativa para los involucrados: **(i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **(ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señalaron los días ocho, nueve y diez de septiembre de dos mil veintiuno para que tuvieran verificativo

dichas diligencias respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], respectivamente.

Toda vez que, a [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], se les emplazó a procedimiento hasta el veinte de agosto de dos mil veintiuno y a [REDACTED] [REDACTED] el diez de mayo de dos mil veintidós, las audiencias fijadas inicialmente fueron diferidas por acuerdos de fechas ocho de septiembre de dos mil veintiuno y tres de mayo de dos mil veintidós.

Así, el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de defensas de [REDACTED] [REDACTED], en la que se hizo constar su presencia virtual y la de su defensora (Asesora Jurídica Federal del Instituto Federal de Defensoría Pública) a quien se tuvo por designada en acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la cual aceptó y protestó el cargo conferido y se dio cuenta con el escrito por el que formuló su informe de defensas presentado el mismo día a través del Sistema informático y al correo electrónico de la oficina virtual de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. También se hizo constar la presencia virtual de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y demás personal adscrito a esa Dirección, así como la comparecencia virtual de la autoridad investigadora por conducto de su autorizado.

En la audiencia se dio cuenta con el informe de defensas y al respecto el involucrado manifestó: “quiero ratificar mi informe de defensas que envié por correo electrónico (...), por otra parte, reitero lo que en el informe de defensas se expresa, que nunca recibí la instrucción de poner [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] y que la instrucción de la creación de los [REDACTED] fue de parte de mi titular...”

En dicha audiencia, la autoridad investigadora presentó el oficio **UGIRA-I-328-2021** en el que ofreció las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/042-2019** (documentales y declaraciones desahogadas ante la UGIRA).

Finalmente, en proveído de cinco de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora acordó la recepción de los escritos presentados por quienes intervinieron.

Respecto de [REDACTED], el catorce de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia de defensas en la que se hizo constar su presencia virtual y la de su defensor (Asesor Jurídico Federal del Instituto Federal de Defensoría Pública a quien se tuvo por designado en acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno) quien aceptó y protestó el cargo conferido.

También se hizo constar la presencia virtual del Contralor, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, entre otras personas adscritas a la propia

Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y la comparecencia virtual de la autoridad investigadora por conducto de su autorizado.

En la audiencia [REDACTED], a través de su abogado, solicitó que se tuviera por rendido el informe escrito presentado el propio catorce de octubre de dos mil veintiuno, así como le sea aplicado a su representado el beneficio de la no imposición de la sanción, porque no se está en presencia de una omisión, sino de una inexistencia de normatividad aplicable y que se recabaran las pruebas que expuso en el informe de defensas y que no pudo recabar (se trata de 10 oficios que solicitó a distintas Áreas y cuyos originales obran en los archivos de la Direcciones Generales de [REDACTED], de [REDACTED] y del [REDACTED] y que se especifican en el apartado correspondiente de este mismo Resultado inciso “f” denominado “Admisión y Desahogo de Pruebas”).

Por su parte, la autoridad investigadora solicitó que fuera tomado en cuenta el oficio **UGIRA-I-328-2021** en el que ofreció las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/042-2019**.

Finalmente, la autoridad substanciadora, en proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, acordó la recepción de los escritos presentados por quienes intervinieron.

Por último, la audiencia de defensas de [REDACTED] se llevó a cabo el treinta y uno de mayo de dos

mil veintidós y en el acta se hizo constar la inasistencia -física o virtual- de dicho servidor público.

Por otra parte, se hizo constar la presencia virtual del Contralor, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, entre otras personas adscritas a la propia Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y la comparecencia virtual de la autoridad investigadora por conducto de su autorizado.

En dicha audiencia, la autoridad investigadora solicitó que fuera tomado en cuenta el oficio **UGIRA-I-328-2021** en el que reiteró y ofreció como pruebas las señaladas en el considerando sexto del informe de presunta responsabilidad administrativa.

El quince de junio de dos mil veintidós la autoridad substanciadora acordó la recepción del escrito de defensas presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el primero de junio de dos mil veintidós, en el que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y, entre otros aspectos, solicitó la acumulación del presente expediente con el diverso CSCJN-DGRARP-P.R.A. 3/2021, la aplicación de la abstención de sanción con base en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas e interpuso la excepción de prescripción por lo que solicitó el sobreseimiento y solicitó que se diera vista al Ministerio Público para la investigación de posibles faltas administrativas y penales cometidas en la etapa de

acumulación de los expedientes de responsabilidad administrativa 3/2021 y 4/2021, así como (ii) la prescripción de la pretensión punitiva sancionadora, y ofreció como pruebas la testimonial a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] a la [REDACTED], [REDACTED], documental (imagen del sistema SIA), así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

En su escrito de defensas, en síntesis, refirió:

- Solicito la acumulación de los expedientes de responsabilidad administrativa 3/2021 y 4/2021, porque los hechos de ambos procedimientos son los mismos y lo único que varía es el [REDACTED] que [REDACTED] en el SIA, cuyo [REDACTED] fue concluido el siete de noviembre de dos mil dieciséis.
- La pretensión punitiva sancionadora está prescrita ya que el [REDACTED] [REDACTED] fue concluida el siete de noviembre de dos mil dieciséis, *“sin que pueda aducirse que la falta continuó hasta que se tuvo conocimiento de ella, pues este argumento haría nugatorio la figura de la prescripción”*.

2. [REDACTED].

Rindió su informe de defensas mediante escrito de catorce de octubre de dos mil veintiuno en el que, en esencia, manifestó:

- Negó haber incurrido en responsabilidad administrativa alguna, pues en el caso la facultad para establecer un

- Solicitó la aplicación del artículo 101, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁶, referente a la abstención de iniciar el procedimiento, ya que no hubo daño al erario público y el aspecto referente a la existencia de un [REDACTED] o incompleto se refiere al criterio jurídico de la autoridad investigadora de “que el área responsable de proporcionar [REDACTED] es la [REDACTED]” en lugar de la Dirección General de [REDACTED].

3. [REDACTED].

De conformidad con el escrito recibido el primero de junio de dos mil veintidós, en esencia, solicitó:

- La acumulación de los expedientes de responsabilidad administrativa **3/2021** y **4/2021**, en virtud de hacer suyas las defensas de los otros servidores públicos involucrados.
- La prescripción de la facultad para imponer sanciones y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento ya que la carga de los [REDACTED] [REDACTED] que le correspondía llevar a cabo a la Dirección General de [REDACTED] en el SIA (el [REDACTED]

²⁶ LGRA.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se **abstendrán** de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

(...)

██████████ es facultad de la Dirección General de ██████████ ██████████ y la ██████████ ██████████ se solicitó a la Dirección General de ██████████), se realizó el siete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que los 3 años con los que la autoridad contaba ya estaban prescritos al seis de noviembre de dos mil diecinueve y con ello se extinguieron las facultades sancionatorias de la autoridad.

- La abstención de sancionar prevista en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de hacer suyas las defensas de los otros servidores públicos involucrados, y
- El acreditamiento de posibles faltas administrativas e incluso penales en la investigación ya que la UGIRA en desacato a la jurisprudencia firme de la Segunda Sala de la Suprema Corte en torno a la facultad de prescripción para imponer sanciones (tesis de jurisprudencia 200/2009), violó el principio de legalidad y derechos humanos, ya que no existiría un plazo fijo sino sólo el criterio de la autoridad sancionadora, lo que sería un manejo arbitrario en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público, como lo indica la diversa jurisprudencia por contradicción de tesis 130/2004-SS (tesis de jurisprudencia 203/2004), porque lo único que interrumpe la prescripción, conforme a la jurisprudencia, es la notificación de la existencia del procedimiento de responsabilidades administrativas, por lo que si los hechos ocurrieron en noviembre de dos mil

dieciséis y la notificación del presente procedimiento ocurrió hasta mayo de dos mil veintidós, transcurrieron en exceso más de 3 años.

4. UGIRA

La autoridad investigadora, en su calidad de parte, ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-328-2021**, presentado en la audiencia celebrada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, en el que reiteró y ofreció como pruebas las señaladas en el considerando sexto del informe de presunta responsabilidad administrativa en el que ofreció las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/042-2019** (documentales y declaraciones desahogadas ante la UGIRA).

F. Admisión y desahogo de pruebas.

La autoridad substanciadora proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, como sigue:

1. Por lo que hace a **la UGIRA**, ésta ofreció pruebas desde el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa por oficio UGIRA-I-077-2021 y reiteradas en su oficio UGIRA-I-328-2021, de las cuales se proveyó lo conducente mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno:

1.1 Documentales Públicas:

1.1.1 Oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/2041/2019** fechado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial al que adjuntó el informe de hechos CSCJN-DGRARP-I.H.32/2019 y sus dos anexos, consistentes en:

- Anexo 1: Oficio **SSCM/** de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros en el que informó sobre lo determinado en la sesión de

- Anexo 2: Oficio **-1834-2019** de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Titular del por el que presentó el punto de acuerdo respecto a los

1.1.2 Oficio / /**242/2019** de trece de noviembre de dos mil diecinueve, por el que la da respuesta a la UGIRA respecto al ingreso en el SIA del en el que se señaló que fue el siete de noviembre de dos mil dieciséis y para sustentar lo expresado adjuntó dos anexos consistentes en:

- Anexo 1: una impresión de pantalla del SIA a efecto de visualizar algunos que se han citado en este asunto²⁷, y

²⁷ Se trata de que contiene con , entre otros), pero en lo que aquí interesa, no se aprecia cuándo fueron .

- Anexo 2: Oficio [REDACTED]-5797-2016 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis relativo a la [REDACTED], esto es, informó al [REDACTED] la conclusión [REDACTED] en el que identificó el tipo de [REDACTED] del [REDACTED] por parte de este Alto Tribunal con fecha de corte al [REDACTED] para que estuviera en aptitud de realizar los registros en el SIA.

1.1.3 Oficio [REDACTED]-4057-2019 y un disco compacto como anexo, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que adjuntó el listado de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

1.1.4 Oficio [REDACTED]/274/2019 y anexo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la [REDACTED] de la Dirección General de [REDACTED] por el que atiende el requerimiento formulado por la UGIRA respecto a la fecha en que se [REDACTED] [REDACTED] en el SIA y para ello remitió una impresión de dicho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Anexo único de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve: captura de pantalla del SIA en el que,

dentro de los [REDACTED], se aprecia en una columna la fecha de [REDACTED] [REDACTED] en el SIA de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

1.1.5 Oficio [REDACTED]-89-2020 de veinte de enero de dos mil veinte y anexo, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] en el que da respuesta al requerimiento de la UGIRA respecto a cuándo empezó a operar y funcionar el SIA.

- Anexo único: atenta nota de cumplimiento a la [REDACTED] respecto a la fecha de inicio de operación del SIA en la que se le informa que la fecha de inicio de operaciones del SIA fue en julio de dos mil dos.

1.1.6 Oficio [REDACTED]/1/01/2020 de treinta y uno de enero de dos mil veinte y anexo, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que atendió el requerimiento de la UGIRA respecto a la [REDACTED] [REDACTED] la Suprema Corte. Al respecto hizo llegar en disco compacto los [REDACTED] [REDACTED] en las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y respondió que, respecto a las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] corresponde al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

1.1.7 Oficio [REDACTED]/7/12/2020 de catorce de diciembre de dos mil veinte y anexo, suscrito por el Director General de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

lfreTVj5es4DRVDAO9wLBTGdQWdzKBOOXy8hF1bUNYI=

- Del [REDACTED] dirigir las acciones de los servidores públicos en la Dirección General, para proveer los [REDACTED] y servicios que se requieren conforme a la normatividad aplicable.
- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
- [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Las pruebas documentales fueron admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 130, 158 y 159²⁸ de la Ley

²⁸ LGRA.

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

General de Responsabilidades Administrativas (foja 163 reverso del expediente principal).

1.2 Instrumental de Actuaciones. Consiste en todas y cada una de las constancias que integran el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/042-2019 de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, con un disco compacto de anexo.

La prueba fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1.3 Presuncional legal y humana. En todo lo que abone a la acreditación de la falta administrativa y la participación de los presuntos responsables en la realización de las conductas imputadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

La prueba fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora proveyó sobre las pruebas ofrecidas por [REDACTED] en su escrito presentado en la audiencia de defensa, en los términos siguientes:

2.1 Testimonial. A cargo de [REDACTED], [REDACTED], adscrita a la [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de demostrar los rubros que en el SIA comprenden los "[REDACTED]", los cuales no tienen un segmento para el [REDACTED] ya que la testigo es la [REDACTED] [REDACTED] del sistema SIA", esto es, para acreditar que los rubros que comprenden el llenado de los llamados "[REDACTED] no incluyen el [REDACTED] ya que esa palabra es utilizada "para identificar el [REDACTED] sin el [REDACTED]

La prueba fue admitida en términos de los artículos 130, 144 a 146²⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y desahogada mediante acta de veintiuno de enero de dos mil veintidós quien señaló que [REDACTED] [REDACTED] del SIA y que

²⁹ LGRA.

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 144. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 145. Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 146. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

el término "[REDACTED]" se utiliza para referirse a los [REDACTED] que se van creando en el módulo de [REDACTED] con una estructura muy sencilla, que únicamente cuenta [REDACTED] y los [REDACTED]" no cuentan todavía con un [REDACTED]" ya que ello se asigna en procesos posteriores.

2.2 Imágenes multimedia. Consistente en los correos electrónicos que insertó en su escrito de defensas, los cuales tienen como finalidad demostrar que las instrucciones recibidas eran para el llenado de los [REDACTED] en el SIA:

2.2.1 Correo electrónico de ocho de junio de dos mil dieciséis, enviado por [REDACTED] a la cuenta de correo electrónico [REDACTED]@mail.scjn.gob.mx, con el asunto "RE: Reunión para revisar avances para [REDACTED]", por el que hace del conocimiento diversas inconsistencias relacionadas la lista de los [REDACTED].

2.2.2 Correo electrónico de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, enviado por [REDACTED] a [REDACTED], con el asunto "RV: Reunión para revisar avances para [REDACTED]", mediante el cual le pide atender asunto, es decir, para iniciar la creación en el SIA de los registros de [REDACTED] que

proporcione el [REDACTED] y concluir en el SIA los [REDACTED].

2.2.3 Correo electrónico de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, enviado por [REDACTED] a [REDACTED], con el asunto “RE: Reunión para revisar avances para [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, por el que se remitió el listado de los [REDACTED] que se albergaban en el [REDACTED] [REDACTED]).

2.2.4 Correo electrónico de dos de mayo de dos mil dieciséis, enviado por [REDACTED], con el asunto “Reunión para revisar avances para [REDACTED] [REDACTED]”, mediante el cual se pospone la reunión de trabajo relacionada con las acciones previstas para realizar los [REDACTED] de [REDACTED].

Las pruebas fueron admitidas en términos de los artículos 130 y 158³⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y desahogadas mediante acta de veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

³⁰ LGRA.

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

veintiuno, en el que expresó la imposibilidad de acceder a los buzones electrónicos de [REDACTED] [REDACTED] ya que las cuentas de correo sólo pueden ser utilizadas por las personas para quienes fueron creadas y son su responsabilidad, en términos de los artículos 42 y 43 del Acuerdo General de Administración IV/2008.

2.3.2 De la Dirección General de [REDACTED] [REDACTED] solicitó:

a) Oficio [REDACTED]-5797-2016 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la titular del [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en el que le informó la conclusión de la identificación del tipo de ingreso de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y adjuntó anexo con los listados de los [REDACTED] ingresados en calidad de: [REDACTED] [REDACTED], con fecha de corte al treinta y uno de julio de dos [REDACTED] [REDACTED].

b) Oficio [REDACTED]-10-2016-2169 de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de [REDACTED] y dirigido al Director General de [REDACTED], en el que le informó que los registros en el SIA de [REDACTED] [REDACTED],

lfreTVj5es4DRvDAO9wLBTGdQWdZzKBOOXy8hF1bUNYI=

2.5 Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

La prueba fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora proveyó sobre las pruebas ofrecidas por [REDACTED] en su escrito presentado en la audiencia de defensa, en los términos siguientes:

3.1 Documentales que se solicitó recabar a la autoridad substanciadora.

Mediante oficio [REDACTED]/2022/2021 de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno el Director General de [REDACTED] [REDACTED] dio respuesta al diverso oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/498/2021, de diez de noviembre de dos mil veintiuno y envió copia certificada de los acuses de los diez oficios que se mencionan a continuación:

- 3.1.1 Acuse del oficio “de cuatro de abril de dos mil dieciséis”³¹, dirigido a la Dirección General de [REDACTED] por parte de la Dirección General de [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED]

³¹ La fecha correcta del oficio es seis de abril de dos mil dieciséis, mismo que fue exhibido por la Dirección [REDACTED].

mediante el cual se convocó a una junta de trabajo entre esas tres direcciones generales, con la finalidad de iniciar y coadyuvar con los trabajos relativos a la [REDACTED] con los [REDACTED] correspondientes.

En el propio acuerdo se ordenó recabarla y la Dirección General de [REDACTED] proporcionó mediante oficio [REDACTED]/2022/2021, de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, copia certificada del acuse del oficio [REDACTED]/2077/2016 de seis de abril de dos mil dieciséis, por el que se convocó a una junta de trabajo para la actualización de los [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED].

3.1.2 Oficio de respuesta de la Dirección General de [REDACTED] al oficio referido en el numeral anterior, respecto de lo cual la Dirección General de [REDACTED] proporcionó copia certificada del acuse del oficio [REDACTED]-04-2016-1285, en el que el Director General de [REDACTED] [REDACTED] solicita al [REDACTED] y a la Dirección General de [REDACTED] reprogramar la fecha de la junta de trabajo.

3.1.3 Acuse del oficio de dieciocho de abril de dos mil dieciséis dirigido a la Dirección General de [REDACTED] por parte de la Dirección General de [REDACTED] y el [REDACTED], en el que en seguimiento a su respuesta se confirma la reunión para el diecinueve de abril [dos mil dieciséis],

en el marco de acciones para llevar a cabo el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el Sistema Integral Administrativo.

La Dirección General de [REDACTED] [REDACTED] proporcionó copia certificada del acuse del oficio [REDACTED]/2253/2016, realizado “en el marco de acciones para llevar a cabo el alineamiento [REDACTED] [REDACTED]” del [REDACTED] y el SIA, por lo que confirmó la reunión con la [REDACTED] y el [REDACTED] antes señalada.

3.1.4 Oficio [REDACTED]/-5797-2016 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el [REDACTED] envía al Director General de [REDACTED] [REDACTED] archivos con relaciones [REDACTED] [REDACTED] para continuar con los trabajos para [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y “SIA”. En este oficio el [REDACTED] indicó que concluyó con la identificación del tipo de ingreso de [REDACTED] que [REDACTED] [REDACTED] con fecha de corte al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis para su registro en el SIA.

3.1.5 Oficio [REDACTED]-10-2016-2169 de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la Dirección de [REDACTED] [REDACTED] por parte de la Dirección General de [REDACTED], mediante el cual, en seguimiento al alineamiento de [REDACTED] [REDACTED] comunica, entre otros datos, que se ha acordado que el [REDACTED] con que se dará

- 3.1.8** Acuse del oficio [REDACTED]/2049/2017 de tres de abril de dos mil diecisiete³², en el que nuevamente la Dirección General de [REDACTED] realiza un recordatorio a la Dirección General de [REDACTED] respecto al [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] en el SIA de los [REDACTED].
- 3.1.9** Acuse del oficio [REDACTED]/3447/2017 de diez de mayo de dos mil diecisiete, en el que la Dirección General de [REDACTED] [REDACTED] envió un nuevo recordatorio a la Dirección General de [REDACTED] sobre el mismo tema.
- 3.1.10** Acuse del oficio [REDACTED]/3583/2017 de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en el que el Director General de [REDACTED] [REDACTED] informa a su homólogo de la Dirección General de [REDACTED] que ha recibido instrucciones del [REDACTED] para [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pero para ello es necesario “*que se asigne el [REDACTED] en comento*”.

En respuesta a la solicitud de la autoridad substanciadora a efecto de recabar los oficios anteriores, la Dirección General de [REDACTED] proporcionó la información solicitada en copia certificada, como anexos a un solo oficio ([REDACTED]/2022/2021) y las mismas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

³² El acuse de la [REDACTED] es del 16 de marzo de 2016.

4. Por acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora declaró precluido el derecho de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para expresar defensas y ofrecer pruebas, al no haber comparecido a la audiencia con fundamento en el artículo 288³³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades conforme al artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente el dieciséis de junio siguiente a [REDACTED] y a la autoridad investigadora, a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, el veinte de junio de dos mil veintidós; a [REDACTED] [REDACTED] por notificación personal de veintitrés de junio de dos mil veintidós; y, por último, a [REDACTED]

³³ CFPC.

Artículo 288. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

██████████ mediante instructivo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a ██████████, a ██████████ y a la UGIRA rindiendo alegatos y respecto a ██████████ ██████████ se declaró precluido su derecho para formularlos.

██████████, indicó que con las pruebas que obran en el expediente quedó acreditado que no es responsable de la falta que se le atribuye, ya que de los correos electrónicos quedó acreditado que la instrucción que recibió fue el llenado de los llamados ██████████” los cuales no contienen ningún rubro o apartado para el ██████████, lo que se corrobora con la comparecencia de ██████████ y que con el oficio ██████████ 5797-2016 del ██████████ quedó acreditada la fecha y e ██████████ que le fue proporcionado para realizar el ██████████ Reiteró la prescripción de la facultad sancionatoria con base en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que la UGIRA transgredió el principio de legalidad, ya que en su concepto debió computarse el plazo de prescripción desde el 26 de agosto de dos mil dieciséis, ya que fue la fecha en que recibió la información a procesar (oficio ██████████ -5797-2016).

██████████, reiteró que se actualiza la prescripción y ello da lugar al sobreseimiento en términos del artículo 196, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, además de que no existe o, con lo acreditado en autos, se desvirtúa la falta que se le atribuye³⁴.

Por su parte, la UGIRA reiteró lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y consideró que las pruebas presentadas por los presuntos responsables no los exime de las faltas imputadas; respecto al sobreseimiento por prescripción indicó que las conductas son de tracto sucesivo, sin explicar por qué; en relación con la petición de [REDACTED] de dar vista al Ministerio Público por actos constitutivos de posibles faltas administrativas y/o delictivas se limitó a señalar que no son procedentes porque son meras apreciaciones del por qué considera que se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa en contravención a la norma.

OCTAVO. Conclusión del trámite y remisión del expediente.

Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Contralor determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Ministro Presidente de la Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo

³⁴ “Con el material probatorio recaudado en el sumario se desvirtúa la conducta propia de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en consecuencia, la resolución que pone fin al procedimiento sancionatorio, su determinación debe tener los efectos de una absolución, por el simple hecho que el caudal revela indicios exculpativos de conducta, por lo cual su implicación directa no se justifica en virtud de que este órgano tiene obligación de examinar que los hechos justifican la conducta.

En este sentido, la justificación del estudio relativo al tema de la Responsabilidad determina que debe prevalecer la absolución y atiende a un principio básico, cuando de los autos existe pruebas de las que se advierte con fundamento en la ley especial citada (sic), que no se actualiza la hipótesis de infracción con la cual se le sometió a este procedimiento.”

conducente de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020³⁵.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/524/2022** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte.

NOVENO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero³⁶ y 113, fracción II,³⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la fracción X³⁸, del artículo 208,

³⁵ **AGA V/2020.**

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

³⁶ **LOPJF (2021).**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

³⁷ **LOPJF.**

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

³⁸ **LGRA.**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a IX. (...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/042-2019, mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés por oficio al Titular de la UGIRA³⁹ y a los tres presuntos responsables [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante notificaciones realizadas por la Contraloría a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma personal y mediante instructivo, los días veinticuatro, veintisiete y veintiocho, todos de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio

otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

...

³⁹ Firmado con firma electrónica y enviado por correo electrónico institucional del Buzón electrónico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la oficialía virtual de la UGIRA.

de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de personas servidoras públicas que al momento de los hechos pertenecían a este Alto Tribunal y a quienes se les atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente desde el ocho de junio de dos mil veintiuno, la substanciación del procedimiento administrativo y los aspectos procesales inherentes a su resolución deben seguirse de acuerdo con lo establecido en sus artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de quince de mayo de dos mil quince⁴⁰, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora de **dos de agosto de dos mil veintiuno**, esto es, después de la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de dos mil veintiuno.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General y 7, fracción VII,

⁴⁰ Conforme a su última reforma publicada el 2 de marzo de 2018 y vigente hasta el 6 de mayo de 2022.

en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 134, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, así como atender a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y, en general, respecto a los derechos humanos.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2ª. /J. 192/2007, cuyo rubro es "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.⁴¹

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P./J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.⁴²

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de

⁴¹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

⁴² Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sin embargo, previo al análisis de las formalidades del procedimiento, esta autoridad resolutora deberá entrar al estudio de la vigencia de las facultades para imponer la sanción que corresponda en razón de que se trata de una cuestión cuyo estudio es oficioso, obligatorio y preferente, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 2a./J. 3/2018 (10a.)⁴³ de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, aplicable por identidad de razón, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO. Conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), las facultades punitivas de la autoridad administrativa tienen un plazo de prescripción genérico de 3 años y otro de 5 años para el caso de que la infracción se considere grave. En ese sentido, en atención al artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público Federal pueden ser removidos de su cargo en caso de que la Visitaduría General considere que se actualiza alguna de las conductas consideradas como graves, por lo que es obligatorio que desde el acuerdo de inicio del procedimiento, se analice lo atinente a la gravedad de la conducta o infracción atribuida al servidor público, así como la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad encargada de sustanciarlo, toda vez que la gravedad de la infracción complementa la protección a los principios de seguridad y certeza jurídicas, en la medida en que el servidor público sujeto a investigación tiene conocimiento pleno de los hechos u omisiones que se le imputan, con la finalidad de que pueda trazar la estrategia

⁴³ Jurisprudencia 2a./J. 3/2018 (10a.) resuelta por la Segunda Sala al decidir sobre la contracción de tesis 179/2016, registro digital 2016216, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Febrero de 2018, Tomo I, página 691.

jurídica necesaria para desvirtuarlos, aspectos que impactan en la figura de **la prescripción**, la cual también **es de estudio preferente y obligatorio**, ya que **ningún fin práctico tendría sustanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas, si en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento de esta índole, evitando con ello que la autoridad pueda actuar arbitrariamente.**

Contradicción de tesis 179/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 11 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

(énfasis añadido)

Adicionalmente, la prescripción de las facultades sancionatorias fue alegada por los tres servidores públicos imputados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

En ese orden de ideas, los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, y 74, 196, fracción I y 197, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁴ establecen que en las faltas

⁴⁴ LGRA.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas *no graves*, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Quando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.
(...)

Artículo 196. Son causas de **improcedencia** del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya **prescrito**;
(...)

“**Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

administrativas no graves, como es el presente caso, las facultades de las instancias resolutoras para imponer las sanciones **prescribirán en tres años** contados **a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción**, o a partir del momento en que hubieren cesado. Asimismo, la prescripción tendrá como consecuencia jurídica la improcedencia del procedimiento y, por tanto, su sobreseimiento.

A juicio de esta autoridad resolutora, se encuentran prescritas las facultades para sancionar administrativamente los hechos materia del presente procedimiento, por las razones que se señalan más adelante.

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno⁴⁵ y posteriormente, en el auto inicial de dos de agosto de dos mil veintiuno⁴⁶, se calificó la conducta de los servidores públicos como una omisión consistente en que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. En específico, la autoridad substanciadora indicó que el deber de [REDACTED]
[REDACTED] “surgió desde que [REDACTED]
[REDACTED] de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y se prolongó en el tiempo hasta que se tuvo

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;”

⁴⁵ Fojas 282 a 303 del expediente de investigación.

⁴⁶ Fojas 9 a 27 del expediente principal.

conocimiento de tal **omisión**, esto es, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve”⁴⁷.

Respecto al ingreso de dichos [REDACTED] al [REDACTED] de esta Suprema Corte, de conformidad con el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se logró dilucidar la fecha exacta en que ello ocurrió e independientemente de ello, consideró que la conducta desplegada “se prolongó en el tiempo” desde dicho acontecimiento -ingreso al [REDACTED] de la Suprema Corte- hasta que se tuvo conocimiento de ella, a partir de las siguientes consideraciones:

a) Aseveró que correspondía a la Dirección General de [REDACTED] el registro en el SIA [REDACTED] los cuales no cuentan con un [REDACTED] conforme al [REDACTED] del artículo [REDACTED], vigente en aquella época, y que la obligación de hacer [REDACTED] como es debido “surgió desde que dichos [REDACTED] de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y se prolongó en el tiempo hasta que se tuvo conocimiento de tal *omisión*, esto es, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; de ahí que esta Unidad General estime que dicha falta aún no ha prescrito”.

Como puede apreciarse, la autoridad investigadora consideró “omisión” la falta de un dato respecto a la carga realizada

⁴⁷ Foja 295 del expediente de investigación.

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
 ██████████ para el efecto de que continuara con los trabajos de alineación entre sistemas informáticos con el fin de que la Dirección General de ██████████ ██████████ hiciera el registro en el SIA.

Se puede observar que, si bien se señala en autos que existen ██████████, en este caso específico, de ██████████ que fue ██████████ por la Suprema Corte al menos desde el año dos mil dos (fecha en que pasó a formar parte de su ██████████, lo cierto es que por las características de dichos ██████████, su recepción corresponde al ██████████ y es hasta que dicha Dirección General le informa o hace del conocimiento de las Direcciones Generales de ██████████ y de ██████████ ██████████ que se está en posibilidad de registrarlos en el SIA.

c) La UGIRA reconoce que sí existe constancia que en dos mil dieciséis la titular del ██████████ hizo del conocimiento del Director General de ██████████ que ya estaba en condiciones de realizar las gestiones necesarias y hacer el registro en el SIA conforme al ámbito de sus atribuciones, pero el ██████████ realizó “sin que se les hubiera otorgado un ██████████, siendo este, uno de los requisitos mínimos con los que se debe dar de ██████████ cualquier tipo de ██████████ que sea ██████████ en dicho ██████████”, por lo que estimó que existía una omisión por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de ██████████.

Como puede observarse, de la lectura integral del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que [REDACTED] en el SIA sí fue realizado, pero sin satisfacer los requisitos previstos en el artículo [REDACTED] que se encontraba vigente en esa época, es decir, que [REDACTED] en el SIA, aunque lo hizo en forma incompleta, errónea o defectuosa, dado que no asentó “[REDACTED] correspondiente a cada uno de [REDACTED] conforme al [REDACTED] del artículo [REDACTED].

Es ese sentido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sostiene que:

- “De esta forma la obligación de otorgarle un [REDACTED] y **realizar el [REDACTED]** en el Sistema Integral Administrativo (SIA) respecto de dicho [REDACTED], surgió desde que el mismo pasó a formar parte del [REDACTED] de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación...”
- ...ese [REDACTED] cuente con al menos ciertos requisitos dentro de los cuales se encuentra el otorgarles un [REDACTED]..-“
- “...la Subdirección de [REDACTED] de la Dirección General de [REDACTED] [REDACTED], únicamente **realizó** su [REDACTED] en el Sistema Integral Administrativo (SIA) sin que les hubiera otorgado un [REDACTED]...”
- “... siendo éste uno de los requisitos mínimos con los que se debe **dar de [REDACTED]** cualquier tipo de [REDACTED] que sea [REDACTED] en dicho [REDACTED]...”
- “[REDACTED], contaba con la obligación de [REDACTED] de esos [REDACTED] y al hacerlo debía, cuando menos, cumplir con los requisitos establecidos en el [REDACTED] del artículo [REDACTED] dentro de los que se encontraba *otorgarles un [REDACTED]*, sin que al efecto lo haya realizado...”
- “[REDACTED] e [REDACTED] debían] “verificar que los registros en el Sistema Integral Administrativo (SIA) de ese [REDACTED] [REDACTED] cumplieran a cabalidad con los requisitos establecidos en el

█ en cuanto a su adquisición tales como: █
█ con entrada al █. Si █
█, pero no anotó el dato de █, entonces no puede considerarse ello como una omisión, sino más bien, como un acto defectuoso. Sostener la conclusión contraria implicaría que todos los actos defectuosos o irregulares indefectiblemente son omisiones de hacer *lo correcto*, lo cual equivale a desnaturalizar las faltas administrativas previstas en las leyes aplicables y hacer nugatoria toda diferencia entre una acción y una omisión.

Por tanto, se afirma que la conducta objeto del presente procedimiento respecto de █ es una acción y, por lo que hace a █ e █ consiste en una omisión de supervisión.

Por otra parte, en relación con la naturaleza instantánea o permanente de la falta, la UGIRA en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la Contraloría, en el auto inicial, sostuvieron que la conducta se prolongó en el tiempo o de tracto sucesivo⁴⁹ y, por tanto, cesó hasta que el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve tuvo conocimiento de ella el Comité de Gobierno y Administración.

⁴⁹ Ello fue manifestado en el escrito por el cual formuló alegatos.

Sin embargo, esta conclusión no se sustenta con las constancias que obran en el expediente, ni con la valoración normativa de la conducta.

Conforme a la doctrina y a los criterios sustentados por la Suprema Corte, las conductas son de consumación⁵⁰ instantánea, continua o permanente y continuada⁵¹, las cuales se distinguen por lo siguiente:

- Instantáneo se consuma en un solo acto y con ello se materializan todos los elementos del tipo penal o de la descripción de la falta administrativa sancionadora o en términos del Código Penal Federal “se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos”.

Como puede apreciarse la violación jurídica se actualiza en el mismo acto en el que se presenta el resultado.

- Continuo, su consumación se prolonga sin interrupción en el tiempo y por ello se dice que es permanente⁵², siendo

⁵⁰ En el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, bajo la voz “**Desistimiento de consumir el delito**” se señala que “*el delito se consuma, técnicamente hablando, con el total cumplimiento del tipo; lo que podría indicar, en otros términos, cuando se realizan todos los elementos del tipo (consumación formal).*”

⁵¹ Para referencia, el **Código Penal Federal** señala:

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

⁵² Jurisprudencia número 1a./J. 136/2009, de la Primera Sala, con registro digital 164555 y rubro: “**PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE.**”. Resolvió la Contradicción de tesis 212/2009.

necesaria para que se configure dicho efecto la voluntad del agente⁵³.

Continuado requiere de una pluralidad de conductas que se ejecutan en tiempos diversos, pero son realizadas por el mismo sujeto con una unidad de propósito, es decir, un mismo objetivo o finalidad perseguida (identidad de lesión jurídica).

Al respecto, es ilustrativa la tesis 2a. LIX/99 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal (registro digital: 193926)⁵⁴ de rubro y texto siguientes:

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.

Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en material penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito **instantáneo**, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de

⁵³ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 301. Rubro y texto:

DELITOS PERMANENTES. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. De la definición que la doctrina ha dado de los delitos permanentes en el sentido de que son aquellos en los que la consumación tiene una duración en el tiempo y, más precisamente, en los que el agente da existencia a un estado de antijuricidad, el que, por su ulterior conducta, se prolonga en el tiempo, se advierte que hay dos requisitos necesarios para su configuración, a saber: **a) la duración en el tiempo de la consumación, y b) la dependencia de esa consumación de la voluntad del autor de la conducta.** Es decir, este tipo de delitos se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución o fórmula autónoma para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso, dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente, durante el cual, sin llegar a destruirlo, se está lesionando el bien jurídico en ella protegido, restringiéndole su cabal desenvolvimiento en el marco garantizado legalmente, por los efectos de la acción ilícita del activo.

Recurso de apelación extraordinaria 1/2003. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

⁵⁴ Tesis 2a. LIX/99, Segunda Sala, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 505.

"continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito **continuado** al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito **continuo**, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser: **instantáneas**, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos *efectos pueden o no prolongarse en el tiempo*; **continuas**, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, **continuadas**, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

Contradicción de tesis 29/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

En ese sentido para determinar cuándo comenzó a transcurrir la prescripción de la facultad sancionatoria es necesario definir en primer término si se está ante una conducta de consumación instantánea o permanente, para lo cual también resulta ilustrativa la tesis siguiente⁵⁵:

DELITOS INSTANTANEOS Y CONTINUOS. Delito **instantáneo** es el que tiene realización en un solo instante, a diferencia del delito **permanente** en que la acción u omisión constitutiva tiene un período más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico, cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo del delito. Esta última categoría de infracción, el delito **permanente**, es llamado **continuo** por el Código Penal Federal en su artículo 19, y con igual naturaleza lo sitúa para computar el término de la prescripción de la acción penal, en su artículo 102.

⁵⁵ Sexta Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Penal, registro digital: 261819.

Amparo directo 7223/59. Luis Eduardo Patiño Guzmán. 18 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Así, resulta indispensable tener en consideración que el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis conforme al sello de recepción que consta en el oficio [REDACTED]-5797-2016, la Titular de [REDACTED] hizo del conocimiento del Director General de [REDACTED] [REDACTED] incluida la identificación por tipo de ingreso al [REDACTED] de este Alto Tribunal, de los [REDACTED] [REDACTED] que aquí interesan, con fecha de corte al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, a efecto de que hiciera la [REDACTED] en el SIA.

Asimismo, en seguimiento al oficio [REDACTED]-10-2016-2169, el Director General de [REDACTED] [REDACTED] mediante oficio [REDACTED]/7684/2016, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis informó el ocho de noviembre de dos mil dieciséis a su homólogo de [REDACTED] [REDACTED] que se habían concluido los registros en el SIA del [REDACTED] con lo que se [REDACTED] los [REDACTED] al SIA y, señaló que la [REDACTED] en [REDACTED], se haría por parte de la Dirección General de [REDACTED].

Así, conforme al oficio [REDACTED]/242/2019, fechado el trece de noviembre de dos mil diecinueve⁵⁶, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el SIA sucedió el siete de noviembre de dos mil

⁵⁶ Foja 23 del expediente de investigación.

dieciséis, fecha en la que se realizó la acción a que se refiere el artículo [REDACTED], esto es, al realizar la [REDACTED] de la información se concretó toda la acción analizada con lo que es indudable que se trata de una conducta instantánea, aunque los efectos de un posible error, inconsistencia o defecto siga apareciendo en el tiempo, como es el caso en el que uno de los datos [REDACTED] en el SIA, aparezcan en dicho [REDACTED] con el [REDACTED] en [REDACTED] es decir, para fines de la clasificación de las conductas por su modo de consumación, lo relevante es la acción u omisión y no sus efectos pues estos pueden prolongarse, como en el caso, sin que ello se derive de la voluntad del autor, por lo que resulta intrascendente para el fin señalado.

Así, [REDACTED] y su falta de supervisión son conductas que se consumaron en el mismo momento en que sucedió el error o defecto [REDACTED], de tal suerte que el bien jurídico protegido por esa norma jurídica (esto es, la [REDACTED] precisa de los [REDACTED] forman parte del [REDACTED] esta Suprema Corte), fue afectado instantáneamente por la conducta atribuida a los servidores públicos, con independencia del número de días, meses o años que transcurrieron a partir de esa afectación. En sentido contrario, entonces, no resulta lógico afirmar que en el que cada día transcurrido con un [REDACTED] del SIA se repute como una consumación, dado que el mero acto de registrar **no es una acción que requiera una**

duración o continuación de tiempo para su realización, agotamiento o consumación.

En este orden de ideas, ni la autoridad investigadora ni substanciadora manifestaron fundamento o argumento alguno que, por ejemplo, sustente que dicho [REDACTED] debe ser *permanentemente* actualizado o revisado, y obra en autos que la decisión de poner "sólo para efectos de [REDACTED] de [REDACTED] el [REDACTED] de un [REDACTED] se tomó por acuerdo de las [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como consta en el oficio [REDACTED]-10-2016-2169 de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, con lo cual se advierte que en la fecha en que se realizó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los servidores públicos imputados debían saber cuál era el [REDACTED], pero aun así los [REDACTED] sin incluirlo; por tanto, la consumación de la falta no se extendió a lo largo del tiempo, sino que se agotó en todos sus elementos, en el momento concreto y específico en que concluyó el [REDACTED], esto es, el siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Por otra parte, la consideración de que los efectos de la conducta imputada se extendieron hasta que se tuvo conocimiento de ello (veintisiete de mayo de dos mil diecinueve), no sólo no se encuentra explicada en el informe de presunta responsabilidad administrativa, sino que tampoco tiene fundamento legal debido a varias razones.

En primer lugar, la cuestión relativa a los efectos que produce la conducta es irrelevante en el marco normativo de prescripción de las responsabilidades administrativas, puesto que el artículo 74 de la LGRA⁵⁷, únicamente prevé que el plazo de prescripción transcurre a partir de **a)** la comisión de la conducta, o **b)** de que éste cese, de tal suerte que si la propia conducta tuvo efectos, o si éstos fueron instantáneos o duraderos, no trasciende al análisis respecto a si las facultades para sancionar están prescritas o no.

En segundo lugar, respecto a que el inicio de la prescripción a partir de que “se tiene conocimiento del hecho” carece de sustento legal e incluso es contrario a lo establecido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 200/2009⁵⁸, que prevé que **“es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar”**. Dicha jurisprudencia es de rubro y texto siguientes:⁵⁹

⁵⁷ LGRA.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren **cometido** las infracciones, o a partir del momento **en que hubieren cesado**.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de **siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.
(...)

⁵⁸ No obsta que esta jurisprudencia se refiera a la LFRASP -abrogada-, dado que la prescripción se regula de manera idéntica en la LGRA:

Artículo 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley...”

⁵⁹ Jurisprudencia de la Segunda Sala número 2a./J. 200/2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 308, registro digital 165711.

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que **para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.**

Contradicción de tesis 382/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 200/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.

Finalmente, de conformidad con el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶⁰, el plazo de prescripción solo se interrumpe de conformidad “con la

⁶⁰ LOPJF.

Artículo 116. Las facultades de los órganos competentes para imponer sanciones por causas de responsabilidad no graves **prescribirán** en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las faltas, o a partir del momento en que hubieren cesado.

El plazo de **prescripción** de faltas graves de las y los servidores públicos o de faltas de particulares, será de siete años, contados en los mismos términos señalados en el párrafo anterior.

La **prescripción se interrumpirá con la notificación** del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

(...)

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa”, es decir, los **tres años** a los que se refiere dicho término **transcurrió del ocho de noviembre de dos mil dieciséis al ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que a la fecha en que fueron **realizadas las notificaciones** de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa (**veinte de agosto de dos mil veintiuno y diez de mayo de dos mil veintidós**)⁶¹, las faltas imputadas a los tres servidores públicos habían prescrito, conforme a los artículos 113 de la LGRA⁶² y 116 de la LOPJF antes citados.

Ello es concordante con la jurisprudencia número **2a./J. 203/2004** de rubro y texto:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que **el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo**, no las actuaciones siguientes y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que

⁶¹ Fojas 59 y 60 y 414 y 415 del expediente principal.

⁶² LGRA.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de **prescripción** señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Es decir, la Segunda Sala determinó que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar es la **notificación del inicio del procedimiento** (a partir de que surte efectos), lo que en forma objetiva ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, esto es, evita que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora con lo que se proscribe que ésta haga un manejo arbitrario de la mencionada interrupción.

En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia número **1a./J. 52/2022 (11a.)** de la Primera Sala, de rubro “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**” establece que en atención a los principios de seguridad jurídica (conocimiento pleno) y *pro personae*, se determinó que el plazo de prescripción únicamente se interrumpe con la **notificación del auto de inicio del procedimiento** que es precisamente cuando se emplaza a juicio al servidor público y se le da a conocer la calificación de la conducta contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Por lo que hace a la conducta imputada tanto a [REDACTED] como a [REDACTED], que se consideró como una *omisión* de supervisión, ésta igualmente debe considerarse consumada al momento en que se realizó la carga de la información en [REDACTED] sin que hubieran observado que no se [REDACTED] respecto de [REDACTED], e incluso pese a ello, se informó mediante oficio [REDACTED]/7684/2016, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, a la Dirección General de [REDACTED] que se había completado por parte

de la Dirección General de [REDACTED], la [REDACTED]
[REDACTED] en el SIA⁶³.

En consecuencia, si las facultades en torno a la acción disciplinaria y la imposición de las sanciones prescriben en **tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones y la prescripción solo se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento de Responsabilidad Administrativa lo cual ocurrió, como ya se expuso, el veinte de agosto de dos mil veintiuno respecto de [REDACTED]
[REDACTED] hasta el diez de mayo de dos mil veintidós respecto de [REDACTED]
[REDACTED]z, a la fecha de ello, habían transcurrido más de tres años a partir de la comisión de la conducta a sancionar, por lo que es evidente que la facultad sancionatoria ya estaba prescrita.

Al haberse acreditado la prescripción de las faltas atribuidas a los servidores públicos imputados, lo procedente es **sobreseer en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa** respecto a las faltas que les fueron atribuidas a [REDACTED]
[REDACTED] en los cargos de [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] adscrito a esa [REDACTED] y en aquél momento, [REDACTED]o, respectivamente, conforme a lo establecido en el artículo 112,

⁶³ Indicó que se asignó un número de [REDACTED] a [REDACTED] (se este procedimiento) y en lo concerniente a la carga del dato correspondiente del [REDACTED] acordado de [REDACTED], lo haría en forma [REDACTED] la Dirección General de [REDACTED] como lo determinó la Dirección General de [REDACTED]

primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 197, fracción I, por actualizarse la hipótesis del artículo 196, fracción I, estos últimos numerales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se actualizó la **prescripción de la acción sancionatoria**, en términos de lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme a lo señalado del último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **sobresee** en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de [REDACTED] y [REDACTED], de conformidad con los artículos 197, fracción I, en relación con el artículo 196, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Notifíquese personalmente a los servidores públicos involucrados a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al titular de la Oficialía Mayor quien al momento de los hechos fungía como superior jerárquico de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en el párrafo anterior, además de los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió la Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil

veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Colaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **4/2021**.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 4/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 217196

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002fbfe	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2023T21:29:59Z / 08/05/2023T15:29:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3f 43 9f c4 ff 84 38 ac e7 8c 23 74 ca 8d 77 22 a4 1a ef fb e4 52 f6 6d 3c 6c 6f 0d 9c 7f 48 ec 50 38 0c f0 7b bf 23 97 4b bb 47 c6 09 8e f2 4f 26 e7 97 09 bf 3d cc f6 98 44 09 bc 2a 31 a2 32 cb a5 f3 66 38 96 73 76 b2 19 7c 35 d0 3a d4 15 52 f2 05 69 c6 14 4c f1 a8 1d 9d 81 46 f6 f8 a7 2a d3 81 cd cc 1b 86 9f 25 98 6b 4c 44 d7 df eb c4 10 5d 28 cc c7 b9 27 43 6b 79 e0 23 fb de f3 11 2c 5f d2 82 ff 8e db 7e cb dd 72 95 01 03 fe f3 74 fe 82 92 a1 7a 7c a0 1a c1 6e ab 8b 18 88 56 34 de 09 f9 ff d6 63 7a c0 fa 89 a5 62 1c b1 47 28 73 3c 84 1b fc f2 a0 7b fc 74 4b 78 c5 e1 8e ea 17 1e 9c cf ae a3 53 8d 15 4c c7 6f c1 03 b6 ff 8b 4d b9 2c 6f e1 39 b9 27 9e d1 84 8c ad 47 bd f7 8b e0 22 5e 55 cd 4f 84 89 a9 18 e1 92 65 aa 77 9a 35 7a f3 6a dc 4a 0a 12 00 bd a9 ce			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2023T21:31:03Z / 08/05/2023T15:31:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002fbfe			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2023T21:29:59Z / 08/05/2023T15:29:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5763261			
Datos estampillados	CB029AA5805FD48C16984CC9570EA57887E9FFCA2D941E924CD651B7014618AF				

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T00:52:59Z / 08/05/2023T18:52:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9c 24 a5 11 49 47 fb 3a 5f 36 69 55 d0 80 85 97 10 ee 2a d9 9f e7 42 8f e2 74 0d 90 7a fc ee b4 b7 6a dd 65 eb 32 a9 65 cf 88 8f 18 a9 ca f7 55 ba b4 32 90 e1 72 39 80 95 2d be 7e 7b 9d 7b 60 9f 81 a9 c9 a8 1a dd e6 bd c0 a5 41 b0 70 31 91 1f 11 91 f3 e2 94 70 1d 0f 09 64 ae 9e b9 17 6e 3e b1 7f cc 0f 0d 0b 88 cd 6a e3 a6 24 0c bc 07 45 d4 8d a8 76 55 2d 3c 0d b0 c7 1e da 52 aa 40 2e 3e aa 62 1c 1c c ee f6 d3 d5 77 00 86 10 fa f8 20 6b 40 64 5a cc 59 40 ea 78 07 88 0c 34 51 47 55 8e bc 97 c5 b2 d2 1c 2e e7 06 80 5a b7 75 d7 55 50 2 12 24 79 d7 1a c7 f2 dc db be fd b7 7a 9e b3 37 8c 36 3f 43 a3 05 f8 4e 54 b0 32 92 15 57 06 7c 42 22 fc f2 f2 91 b5 f8 57 c8 4d 2e b9 6 e4 ff 1e 94 bd 24 3f 36 00 58 7a af 95 ae 7a 49 fe e0 31 97 84 0d b0 d2 25 f2 1e 6d 1c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T00:52:59Z / 08/05/2023T18:52:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T00:52:59Z / 08/05/2023T18:52:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5765031			
Datos estampillados	19428D3D964EFD3A1C920E51677F695DF20EE40A13D4447E21505BC13FC92977				

IfreTVj5es4RDVDA09wEBTgQWIDzKBOOk8hF1bJNYI=